

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual sube para resolver recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia del 3 de agosto del de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas.

A Despacho de la Señora Juez para decidir lo pertinente.

OSCAR IVAN BETANCURT OSPINA
Secretari

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Manzanares Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	APELACION SENTENCIA PERTENENCIA
Demandante:	GUSTAVO GIRALDO PATIÑO
Demandado:	JOSE RUBELIO GOMEZ GOMEZ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA EN CALIDAD DE ACREEDOR HIPOTECARIO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	17433 40 89 001 2022 00041 01
Auto:	

Efectuado el examen preliminar conforme al art. 325 del C.G.P., debe indicar esta judicial que dentro del trámite surtido en primera instancia se le imprimió el tramite de verbal sumario de que trata el articulo 390 y ss del Código Procesal Civil.

Según lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del proceso en cuanto a la cuantía establece: "(...) Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía./// Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios

mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) /// el salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.(...)”

Por su parte y en relación a la determinación de la cuantía esta se encuentra instituida en el artículo 26 numeral 3 (...) **En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el valor catastral de estos.** (resaltado propio).

En el caso de marras la parte demandante en el acápite de cuantía manifiesta: “De acuerdo a lo estipulado en el Art. 26 del Código General del Proceso, **en los procesos de pertenencia se determina la cuantía por el avalúo catastral del bien -\$41'707.000 (Año 2022)**-, teniendo en cuenta que se está reclamando una parte del bien de mayor extensión, determinándose el de menor extensión inferior a cuarenta (40) smlmv; por lo tanto, es un proceso de mínima cuantía, de los cuales tiene conocimiento usted señor Juez, según lo preceptuado por el artículo 18 ibíd. y, por la ubicación del inmueble y la vecindad del demandante”.

La demanda fue radicada el 7 de marzo del 2022 quiere decir que hechas las operaciones matemáticas para el año 2022, la cuantía determinada por la parte demandante en el escrito demandatorio correspondía a la de menor cuantía, teniendo como respaldo para ello la factura de impuesto predial donde se observa el avalúo del bien para el año indicado.

Ahora bien, las causales de nulidad son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 133 del CGP, sin que allí se evidencie como causal de nulidad que se le hubiese dado un trámite diferente al proceso. Aunado a ello se tiene que el artículo 136 ibidem se considera saneada la nulidad

(...) 2 cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada (...)

(...) 4 cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.(...)

Siendo así las cosas y como ninguna de las partes hizo manifestación respecto del tramite dado al proceso de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO por parte del Juez a quo además se cumplió con la finalidad y no se violó el derecho de defensa hasta se dio tramite a la demanda de reconvención.

Siendo así las cosas no se advierte la existencia de causales de nulidad que deban redimirse conforme al artículo en cita, por lo que al encontrarse reunidos los requisitos legales, se **ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado por la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares Caldas, el día 3 de agosto del de 2023.

Una vez en firme este auto, de no solicitarse la práctica de pruebas se procederá conforme al Art. 327 del C.G.P. en concordancia con el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
JUEZ**

Firmado Por:
Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7607d50463e7bdd01ab481a09d8c377df7b57febe4f0ccf13d682e70dd90a2ec**

Documento generado en 26/09/2023 12:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>